

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320220032200

Demandante: NATALIA RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y
OTRO.**

Auto Interlocutorio No. 422

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores María Eugenia García Ospina, Francisco Javier Rodríguez Morales, Natalia Rodríguez García y Paula Andrea Rodríguez García actuando en nombre propio y esta última en representación de sus menores hijos Juan José Castaño Rodríguez y Tomas Castaño Rodríguez, presentaron a través de apoderado judicial demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN.MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los presuntos perjuicios que se estiman causados *“con ocasión de los actos delictivos (tortura agravada, acceso carnal violento y soborno, lesiones personales, tentativa de homicidio, violencia psicológica y abuso de autoridad) de los que fue víctima la joven N.R.G.”*

Mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2022 fue remitida a la Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos CAN – Seccional Bogotá y, por reparto de esa misma fecha le correspondió a este despacho su conocimiento, por lo que por auto del 28 de octubre de este mismo año, se inadmitió para que subsanaran los aspectos allí señalados.

Subsanada la demanda, el Despacho procede con el estudio de los requisitos para su admisión:

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por una entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor como único daño a la familia \$835.000.000, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 26 de agosto de 2022, la cual fue celebrada el día 21 de octubre de 2022 por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 21 de octubre de 2022, donde el convocado es LA NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL -BATALLÓN DE ARTILLERÍA NO. 8 "BATALLA DESAN MATEO" y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Folios 3 a 14 Archivo19.Anexos).

- Caducidad

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como término con que cuenta el administrado para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la defensa de los derechos que encuentra vulnerados por la administración. En otras palabras, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad cuando el plazo legal para instaurar alguno de los medios de control de la administración ha vencido.

Al respecto, la sección tercera del Consejo de Estado ha señalado:

"El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción"¹

De acuerdo con lo prescrito, se concluye que el término legal establecido para instaurar una demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es susceptible de interrupción ni de renuncia por la Administración.

Ahora bien, respecto del término de caducidad para instaurar el medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA señala:

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia proferida el 11 de mayo de 2000. expediente 12.200.

de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Resaltado de la Despacho)

De la norma en cita se desprende que la caducidad del medio de control de reparación directa -2 años- habrá de contarse, al día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado o de su correspondiente conocimiento.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Despacho determinar si el presente medio de control fue interpuesto de manera oportuna o si por el contrario operó el fenómeno jurídico de la caducidad, frente a lo cual se observa:

Vistos los hechos y fundamentos de las pretensiones que contiene el escrito de demanda y de subsanación, se observa que la parte actora pretense se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y a la Fiscalía General de la Nación por los presuntos perjuicios que se estiman causados “*con ocasión de los actos delictivos (tortura agravada, acceso carnal violento y soborno, lesiones personales, tentativa de homicidio, violencia psicológica y abuso de autoridad) de los que fue víctima la joven N.R.G.*”.

De manera concreta, en la demanda se atribuye responsabilidad al **Ejército Nacional** ya que “*gran parte de los actos delictivos (tortura agravada, acceso carnal violento y soborno) de los que fue víctima la joven ..., en el año 2018, fueron efectuados en las instalaciones del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo” ubicado en la ciudad de Pereira - Risaralda y por parte de un soldado activo del Ejército Nacional... el Ejército Nacional, se apartó de su deber y obligación de vigilancia del personal a su servicio, puesto que está acreditado que el soldado Alcibíades Ramírez Quimbay, ejerció muchos de los actos delictivos en contra de la menor ... (para el año 2018), estando en servicio activo e incluso dentro de las instalaciones del batallón Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo de la ciudad de Pereira, sin que en ningún momento, pese a que se advirtió parte de la entidad muchos de sus comportamientos irregulares, se ejerciera algún llamado de atención, correctivo o acto preventivo que evitara los actos delictivos en contra de la joven...; puesto que por el contrario, se evidencia incluso que se omitió socorrer a la joven por parte del personal de la entidad que advirtió la situación y que además, no hubo vigilancia alguna, ya que el soldado ingresaba a la joven a las instalaciones del batallón, sin el cumplimiento de los protocolos.*

Asimismo, se imputa responsabilidad a la **fiscalía general de la Nación** toda vez que la víctima *“puso en conocimiento de dicho ente, los hechos violentos de los cuales era objeto por parte del soldado Alcibíades Ramírez Quimbay, así como las amenazas que este le realizaba, y aun así, **no se adelantó ningún tipo de acción tendiente a protegerla y evitar que se efectuaran nuevos hechos violentos contra su integridad**, tal y como se efectuaron con posterioridad por parte del mentado soldado”*.

Establecido lo anterior, este Despacho considera que el presente medio de control ha operado el fenómeno de caducidad, por las razones que pasan a exponerse:

Se parte por recordar que la caducidad de la acción se configura una vez el sujeto que se considera afectado por un daño antijurídico ha dejado transcurrir dos años o más, sin iniciar demanda ejerciendo el medio de control adecuado.

En este sentido, se vislumbra que el hecho generador del daño, en este caso, la presunta omisión del **Ejército Nacional** de permitir los actos violentos en la menor NRG dentro de las instalaciones del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo”, según se afirmó en la demanda inició *“el **12 de febrero de 2018**, cuando el soldado y la menor se conocieron, iniciando las agresiones de este para con la misma en días posteriores; así mismo, se tiene claridad que los hechos delictivos ejercidos por el soldado Ramírez Quimbay contra la menor Natalia Rodríguez García, **cesaron el 20 de junio de 2018**”*

Según se señaló en la demanda, en el transcurso de este tiempo, esto es del **12 de febrero de 2018 al 20 de junio del mismo año**, el soldado le *“comentó que estaba en un problema en la institución por el hecho de haberle realizado las marcas en el brazo y pierna, puesto que el sargento las había visto y le advirtió que lo iba a remitir a tratamiento psicológico... que algunos de los soldados del batallón, compañeros del soldado Alcibíades, como el soldado de apellido “Portilla”, sabían de los malos tratos y agresiones del soldado Ramírez Quimbay para con la joven Natalia, puesto que éste vio como el soldado Alcibíades la entró al batallón a golpes y arrastrada, y no ejerció ninguna acción tendiente a ayudar a la menor de edad para esa época, haciendo caso omiso de la situación y las agresiones... que la obligaba a ingresar al batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo” de Pereira (con el aval de algunos compañeros, como los que estaban al ingreso del batallón)”*

Por estos hechos se interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación el 31 de mayo de 2018 por la madre de la víctima, no obstante, la joven fue nuevamente agredida el **19 de junio de 2018**.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho la caducidad debe empezarse a contar desde **el 20 de junio de 2018**, fecha en que para la parte actora cesaron *“los hechos delictivos ejercidos por el soldado Ramírez Quimbay contra la menor”*, habiendo entonces, transcurrido más de dos años de ocurrencia, sin que se iniciara la correspondiente demanda.

Ha de tenerse en cuenta que los demandantes contaban con elementos de juicio suficientes para reclamar la declaratoria de responsabilidad del Estado y la indemnización de los eventuales perjuicios, si se tiene en cuenta que la madre de la víctima interpuso la correspondiente denuncia en la Fiscalía General de la Nación el 31 de mayo de 2018, la entrevista a la menor se efectuó el 16 de junio de 2018, y las valoraciones médicas se realizaron por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses los días 26 de mayo de 2018 y 20 de junio de 2018.

No desconoce el Despacho que el apoderado de los demandantes afirma que se vieron limitados para interponer el medio de control de reparación directa por la actuación e investigación precaria de la Fiscalía General de la Nación, *“dado el escaso material probatorio, puesto que no se advierten mayores indagaciones en el interior del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo” de la ciudad de Pereira - Risaralda, lo que claramente ha obstaculizado a esta parte contar con los elementos probatorios que acrediten la responsabilidad del Ejército Nacional en el asunto de marras, y hasta ahora se han obtenido algunos que se allegan con la demanda”* sin embargo, tal circunstancia probatoria no es óbice para interponer el medio de control dentro de los términos señalados en la ley a partir del conocimiento del daño pues en esta instancia también es dable practicar las pruebas necesarias a efectos de establecer la verdad material y sustancial de los hechos por la presunta responsabilidad del Estado.

Se agrega que para el Despacho no resulta válido el argumento según el cual la demanda se interpone dentro del término legal al no haberse proferido sentencia penal, pues esto que tal argumento configura un aspecto probatorio no un tema de conocimiento del daño.

Reitera del Despacho que el computo de la caducidad parte de la fecha de **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento** del mismo y en este sentido es la propia confesión del apoderado en la demanda a través de la cual se sostiene que las acciones vulneradoras de los derechos de la víctima cesaron el **20 de junio de 2018**.

Tampoco se comparte el argumento según el cual la víctima para el momento de los hechos era menor de edad y no podía iniciar ninguna acción legal, pues esta pudo actuar a través de sus padres quienes ostentaban para el momento de los hechos su representación legal.

Además, conviene señalar que la sección tercera del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020², sentó precedente sobre la obligatoriedad del término de caducidad común de dos años contados a partir del conocimiento del daño antijurídico, para interponer contra el Estado pretensiones de reparación directa derivadas de graves violaciones de derechos humanos, como lo son los delitos de lesa humanidad, de genocidio y de crímenes de guerra.

En este orden de ideas, como el daño que se afirma ocasionado por el Ejército Nacional a la parte actora se consolidó el **20 de junio de 2018**, la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción -en lo atinente al término de la caducidad desde el día 21 de junio de 2018 hasta el día **21 de junio de 2020**.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 1º del decreto 564 del año 2020, respecto a la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020 con ocasión de la Pandemia del Covid 19. Por lo que el plazo para presentarla se extendió hasta el **05 de septiembre de 2020**, sumado el término de interrupción de la conciliación extrajudicial que se amplió hasta el **30 de octubre de 2020**. De manera que como la demanda fue presentada hasta el 24 de octubre del año 2022, se considera que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

De igual manera, se considera que ha operado la caducidad respecto a las pretensiones formuladas en contra de la **Fiscalía General de la Nación** toda vez

² Radicación: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) C.P Marta Nubia Velázquez Rico

que según se afirmó en el escrito de subsanación *“como principal omisión que se le endilga a esta entidad en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, es el que pese a que el **31 de mayo de 2018** la madre de la joven Natalia Rodríguez García, la señora Maria Eugenia García Ospina, interpuso denuncia penal ante la Fiscalía contra el soldado Alcibíades Ramírez Quimbay, el ente persecutor no tuvo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados y el peligro que corría la víctima al tener al victimario en libertad, riesgo que se materializó el **19 de junio de 2018**, cuando la joven Natalia fue nuevamente víctima del soldado Alcibíades Ramírez Quimbay, quien en dicha calenda, nuevamente la agredió con golpes, verbal y psicológicamente, la accedió carnalmente en contra de su voluntad e incluso la amenazó con un arma de dotación oficial (presuntamente, ya que para el momento estaba en servicio activo); hechos que se hubieran podido prevenir, si la Fiscalía hubiese adelantado actos investigativos urgentes y hubiese solicitado la expedición de una orden de captura contra el soldado con mayor premura, debido a que se evidencia que este sólo fue aprehendido **hasta el 27 de agosto de 2018”***

En este orden, como el daño que se afirma causado por la Fiscalía General de la Nación se consolidó el **27 de agosto de 2018**, fecha de la aprehensión del sujeto que causo el daño a la menor, se estima que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día **28 de agosto de 2018 hasta el día 28 de agosto de 2020**.

En todo caso, como ya se indicó, debe tenerse en cuenta que la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020 con ocasión de la Pandemia del Covid 19, según lo previsto el artículo 1º del decreto 564 del año 2020.

Por lo que el plazo para presentarla se extendió hasta el **12 de noviembre de 2020**, sumado el término de interrupción de la conciliación extrajudicial que se amplió hasta el **11 de enero de 2021**.³

De manera que, como la demanda fue presentada hasta el **24 de octubre de 2022**, se considera que ha operado también el fenómeno de la caducidad del medio de control respecto a las pretensiones dirigidas en contra de la Fiscalía, razón por la que en el presente caso habrá de rechazarse la demanda.

³ Vacancia judicial entre el 18 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por estar configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico `correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co` y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

CUARTO: El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: notificaciones@legalgroup.com.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36cdd1602b93b141412c44b9f4235d6bdc6211ed864782bcbdb8c117a3c8e6a**

Documento generado en 01/12/2022 06:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>